



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de diciembre de 2020.

A su Despacho señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de diciembre de 2020.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Edwin de Jesús Gómez Ramírez
Causante	Wendy Johana González Pérez Edwin Yovany Casulu Amaya
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00346.00

1. Mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2020, la Doctor FAISSULY KARIME HERNANDEZ CASTAÑO apoderada judicial del ejecutante y el ejecutado EDWIN YOVANY CASULU AMAYA, solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1.1 Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, que las partes acuerdan *transar la Litis para el pago de la obligación de esta demanda en la suma de \$ 700.000 (setecientos mil pesos).*

El demandado se comprometerá a pagar al suscrito la suma conciliada de la siguiente forma: una primera cuota por valor de \$500.000, para ser cancelada el día 02 de diciembre de 2020. El excedente \$200.000, serán pagaderos dentro de los 2 meses siguientes enero y febrero de 2021, en cuotas mensuales de \$100.000.

1.2. Acuerdan las partes que no se de por terminado el proceso, hasta tanto se verifique que se ha cumplido con lo pactado.

1.3. Convienen las partes el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa, y en caso de incumplimiento se solicitarán nuevamente las medidas cautelares. (...)

2. De otro lado, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor EDWIN YOVANY CASUL AMAYA, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

3. Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 17 de noviembre de 2020 en contra del ejecutado EDWIN YOVANY CASULU AMAYA. Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$700.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020, al demandado EDWIN YOVANY CASULU AMAYA.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado. Por secretaría, vía mensaje de datos comunicar la decisión, tal como lo regla el artículo 11 Decreto 806 de 2020.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23-417-40-89-001-2020-00346.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4503f0704710c84ee99fed5ad93d6f468a804571580c9cd9702a91aae87d3039

Documento generado en 04/12/2020 12:15:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**